

La necesidad de que la Filosofía del Derecho hable de necesidades. En Homenaje al Profesor Javier de Lucas

The need for the Philosophy of Law to speak of needs. In Homage to Professor Javier de Lucas

Silvina Ribotta
Departamento de Derecho Internacional Público, Eclesiástico y Filosofía del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID: 0000-0002-7698-6596

Fecha de recepción 23/03/2023 | De publicación: 22/06/2023

RESUMEN

En el presente artículo abordo la relevancia de las necesidades básicas para la Filosofía del Derecho, desde y a propósito de un trabajo del Profesor Javier de Lucas que, aunque ubicado en la primera etapa de su vida investigadora, se puede rastrear como preocupación y compromiso en gran parte de su producción y escritos posteriores sobre personas migrantes y sobre solidaridad. Siendo la teoría de las necesidades un tema que ha sido tratado de manera poco atractiva y sistemática en el Derecho, con confusiones y vaguedades, las conclusiones a las que arriba De Lucas junto con Añón Roig, se suman al esfuerzo de otros autores y autores que han sido pioneros en otorgar legitimidad en la académica española a la discusión sobre necesidades desde las reflexiones sobre el Derecho, contribuyendo a que se instale entre los temas imprescindibles para la Filosofía Jurídico-Política.

PALABRAS CLAVE

Necesidades básicas; derechos humanos; democracia; fundamentación de derechos; Filosofía del Derecho.

ABSTRACT

This article addresses the relevance of basic needs for the Philosophy of Law from and about a work by Professor Javier de Lucas. Although located in the first stage of his research life, this topic can be traced as a concern and a commitment in much of his production and subsequent writings on migrants and solidarity. Traditionally, the theory of needs had been treated in an unattractive and nonsystematic way in Law, with confusion and vagueness. On the contrary, the conclusions of De Lucas and Añón Roig are pioneers in granting legitimacy in Spanish academia to the discussion on needs and Law, contributing to its installation among the essential topics for Legal-Political Philosophy.

KEY WORDS

Basic Needs; Human Rights; Democracy; Foundation of Rights; Philosophy of Law.

Sumario: 1. Situando a las necesidades en las discusiones jurídicas, 2. La relevancia de las necesidades para la discusión sobre el Derecho y la Justicia. Un territorio en disputa, 3. Sobre qué son las necesidades y cómo pueden clasificarse, 4. Las necesidades como (buenas) razones para justificar derechos, 5. Bibliografía

1. Situando a las necesidades en las discusiones jurídicas

Las necesidades han sido (y continúan siendo) un tema recurrente tanto en la Filosofía del Derecho como en la Filosofía Política, y en las Ciencias Sociales en general, aunque, a mi parecer, se ha tratado la mayoría de las veces de manera inadecuada, o de forma poco atractiva y nada sistemática. Ello ha provocado que, entre otras cosas, la Filosofía Jurídica y el Derecho la distancie de su escenario de intereses. Así, salvando algunas muy buenas excepciones, hay pocos estudios sobre las necesidades básicas desde la preocupación por lo jurídico, lo que conlleva a que sea un tema deficientemente discutido y sobre el que la mayor parte de los juristas demuestra cierta aprehensión, bastante desconocimiento y muchos prejuicios. Entre las valiosas aportaciones en esta línea de escaso tratamiento, se encuentra un trabajo de Javier De Lucas Martín escrito con María José Añón Roig en los años 90 que ha sido enormemente relevante para dar energía a una discusión que considero trascendental para la Filosofía Jurídica, en el que ambos exponen y analizan sobre si las necesidades pueden actuar como razones para fundamentar derechos (DE LUCAS y AÑÓN ROIG, 1990).

En el presente artículo pretendo volver la mirada a esta preocupación del Profesor Javier de Lucas desde este trabajo que integra la primera etapa de la prolífera vida académica e investigadora que se homenajea en este Monográfico. Reflexiones sobre las necesidades que han quedado, quizá, más invisibilizadas en su producción, pero que tuvieron un relevante impacto en su momento y continúan teniendo frescura¹. Y, porque a la vez, esta preocupación, y las reflexiones y conclusiones sobre las necesidades a las que dieron lugar, entiendo que se pueden rastrear en gran parte de la producción y en los escritos posteriores de De Lucas; articulando análisis, críticas, reclamos desde los derechos humanos de las personas migrantes, especialmente, y en su concepto de solidaridad.

En este sentido, es posible afirmar que Javier De Lucas tuvo una especial sensibilidad para reconocer el valor relevante de las necesidades en el fundamento de los derechos, perteneciendo al grupo pionero de

¹ Salvo por las referencias en el artículo a las necesidades “de los hombres” (sic) en reiterados momentos del artículo, que muestra el contexto en el que fue escrito. Ambos autores, Javier de Lucas y María José Añón, no harían esa referencia tan innecesaria en gran parte de los argumentos a una identidad de sexo-género, ya que claramente todas las reflexiones se presentan para la humanidad, para todas las personas, para todos los seres humanos.

autoras y autores que se detenían a pensar desde la Filosofía del Derecho *en* español sobre el protagonismo que las necesidades debían jugar en el concepto y en el fundamento de los derechos, especialmente de los derechos humanos. Así, junto a Hierro (1982), Pérez Luño (1984), Nino (1990) y Añón Roig (1994)², introducen a las discusiones en español el debate sobre las necesidades como fundamento de los derechos que se estaba desarrollando activamente en otras partes del mundo y en otras áreas de la reflexión social. Estas sólidas investigaciones, en efecto, tuvieron el valor agregado de abrir las puertas de la legitimidad académica española para discutir *sobre* necesidades, hacerlo *en* las Universidades y *desde* las reflexiones sobre el Derecho y, en particular, desde la Filosofía del Derecho. Coadyuvando significativamente, junto al esfuerzo de otras y otros intelectuales y académicxs comprometidos con la justicia social, a que las reflexiones sobre necesidades (y necesidades insatisfechas) se instalaran en el ámbito de los temas imprescindibles para la Filosofía Jurídico-Política. Y, desde ellos, en las discusiones sobre justicia social y sobre consolidación democrática, elementos conceptuales e ideológicos altamente relevantes para el derecho y los derechos humanos. Todas estas investigaciones o, mejor dicho, desde estas investigaciones, nos ha sido posible a las y los autores que nos hemos interesado en estos temas, ir articulando argumentos sólidos frente a los desafiantes combates de la filosofía analítica descarnada de contenidos de justicia social, para justificar analíticamente el debido rol que las necesidades debían jugar como razones justificativas.

Desde este marco, pretendo discutir desde las reflexiones de Javier de Lucas y María José Añón, y a propósito de ellas, sobre la relevancia de las necesidades en el análisis y comprensión del Derecho y de la Justicia y en cómo pueden desempeñarse como buenas razones para fundamentar derechos. Y, desde esta tesis, que era la conclusión que remarcaban ambos en el artículo mencionado, hacer un repaso sobre autoras y autores que han contribuido a fortalecer estos argumentos que nos permiten interpelar al Derecho y cuestionar las jerarquías entre derechos con la pretensión de justificar mayores demandas de justicia social.

² Investigación que fue parte de la tesis doctoral realizada en 1988 por María José Añón y que tuvo como Director al propio Javier de Lucas, y que fue la primera tesis que dirigió.

2. La relevancia de las necesidades para la discusión sobre el Derecho y la Justicia. Un territorio en disputa

Repasando las teorías de la justicia igualitarias contemporáneas y las y los autores más relevantes que se han pronunciado sobre la igualdad, la libertad, la autonomía o la democracia, podemos encontrar referencias claras a la importancia de las necesidades. Incluso, cuando en gran parte de las reflexiones más icónicas se las aborda de manera confusa, subestimando el impacto de las mismas en la justicia y, muchas veces, desde el desconocimiento y los prejuicios. En este sentido, es posible criticar las posturas de Rawls (1999, 1993:79-85), Dworkin (1981: 70-86), incluso Sen (1998:67; 2001: 240) y Nussbaum (1998:67, 2000)³ Se puede afirmar que tanto Rawls como Dworkin nos ofrecen propuestas igualitarias sensibles a la ambición e insensibles a las cualidades y talentos de las personas, pero también ambas *insensibles a las necesidades* y particularmente a las necesidades especiales de las personas (RIBOTTA, 2010: 119-244. Sen, en cambio, aunque se manifiesta más preocupado por mostrar las diferencias de escenarios sociales y la diversidad entre las personas y más permeable, por ello, a una propuesta cercana a las necesidades básicas, no termina de incluirlas de manera satisfactoria en su propuesta. Aunque, reconoce que lo que se está discutiendo realmente cuando se pregunta por igualdad de qué en el escenario de la diversidad humana, es la interpretación de las necesidades como capacidades básicas (1998: 152; 2001: 240, nota 151; COHEN, 1998: 49; RIBOTTA, 2010: 192-215).

En otros autores es posible encontrar, en cambio, sólidas argumentaciones en relación a las necesidades y su vinculación con la justicia. En este sentido, Miller vincula las necesidades con el principio de igualdad como ideal de justicia, señalando que las necesidades, los derechos y los merecimientos forman parte de la noción de justicia social y cada uno de estos criterios es irreductible a los otros, remitiendo a muy diferentes tipos de reclamos morales (MILLER, 2002: 149-152; 1980). Así, el principio de los derechos garantiza la seguridad de las expectativas y la libertad de elección, el principio del merecimiento reconoce el valor distintivo de las acciones y cualidades de cada persona, y el principio de la necesidad proporciona los prerrequisitos para los planes de vida individuales. Entiende, por ende, que las necesidades representan la parte más urgente del principio de igualdad, y esta urgencia encuentra su expresión en la voluntad indudable de satisfacer las necesidades como un asunto de justicia porque representan el elemento más importante para lograr plena igualdad, aunque conlleve tratar a la gente de

³ Ver también en BARRY, 1975: 31 y RIBOTTA, 2010: 122-216.

forma diferente porque sus necesidades varían y exige atribuir diferentes recursos (MILLER, 2002: 144-149)⁴.

Nino también refiere la relevancia de las necesidades especialmente vinculadas al desarrollo de la autonomía y al fortalecimiento democrático, destacando que el reconocimiento de necesidades básicas para la distribución igualitaria sirve de protección del individuo frente a las decisiones y preferencias de otros. Por ende, el concepto de necesidades básicas no sólo es central para una concepción liberal de la sociedad, sino que también fortalece las dos ideas básicas del liberalismo, que los fines de los individuos deben ser respetados y que todo individuo es un fin en sí mismo (NINO, 1990: 33-34). En este sentido, presenta una justificación de la precedencia de las necesidades desde la concepción liberal, haciendo jugar los principios de autonomía personal y de inviolabilidad de la persona, explicando que las necesidades básicas son prerrequisitos de la autonomía personal tanto en la elección de los planes de vida, que incluye la libertad de creación, como en la materialización de dichos planes. Y que la tensión entre la creación/elección y la materialización se encuentra atravesada y condicionada por la disponibilidad (o no) de los recursos para desarrollar las libertades escogidas y por lo finito de los recursos que disponemos para hacerlo, con lo que también atenta o permite la libertad de desarrollar los planes elegidos (NINO, 1990: 24). En sentido similar, Garzón Valdés incluye las necesidades en su *coto vedado*, refiriendo que los derechos incluidos en éste son aquellos vinculados con la satisfacción de los bienes básicos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, también llamadas necesidades básicas, tanto en su versión de naturales como derivadas (1989; 1993: 631-650, 455-471, 417-435; 2003).

Con todo, siendo un territorio en disputa que genera serias controversias, de lo que no cabe duda es de su relevancia en las discusiones sobre la justicia y el Derecho, que exigen detenernos en comprender qué implican y cuáles son las relaciones e impactos en nuestros sistemas de derechos. De Lucas Martín y Añón Roig mencionan como obligado el análisis desde el concepto de necesidad, la fundamentación empírica de las necesidades, la jerarquización y el catálogo de necesidades, y la delimitación y tipologías

4 Williams explica que es posible identificar desigualdades de necesidades y desigualdades de mérito, relacionadas y condicionadas por la igualdad de oportunidades (WILLIAMS, 1985: 267-300).

de las mismas. Para, finalmente, analizar desde estas reflexiones, el carácter normativo de las necesidades y las relaciones entre éstas y las exigencias de su satisfacción.

3. Sobre qué son las necesidades y cómo pueden clasificarse

Discutir qué son las necesidades y cuáles son plantea diferentes y no resueltos cuestionamientos a casi todas las áreas del conocimiento social, desde la Psicología, la Sociología, la Antropología, la Filosofía, la Economía, el Derecho, la Ciencia Política y, en general, a todas las Ciencias Sociales. Y es posible rastrear acercamientos a las necesidades desde los comienzos del pensamiento clásico, ya de alguna manera siempre han estado incluidas, explícita o implícitamente, en las discusiones sobre la justicia, los derechos y sobre la sociedad en la que éstos se contextualizan, dando lugar a múltiples teorías e interpretaciones (RIBOTTA, 2008: 29-56).

Existe, de hecho, una enorme variedad de aproximaciones al tema de las necesidades, que ofrecen a su vez, multiplicidad de conceptos, enfoques y clasificaciones de las necesidades (AÑON ROIG, 1994: 33-92, 93-147, 151-193), como las teorías desde la perspectiva ontológica e histórica de las necesidades que remite directamente a Marx (MARX, 1969 [1844]; MARX y ENGELS, 1974 [1846]); HEGEL, 1975 [1819]; HELLER, 1986 [1974]: 43-76), la perspectiva de las teorías de la motivación de Fromm (1991 [1943]) y Marcuse (2005 [1964]) y la teoría evolutiva de la motivación de Maslow (1991 [1954]), o las vías de definir las necesidades desde el daño o la privación que provoca su insatisfacción. Dentro de éstas, las que provienen de la noción de desarrollo, como la propuesta de Galtung (1980: 55-125; 1994; STEWART, 1985) y las que se vinculan al concepto de bienestar, como Thomsom (1987) o Max-Neef y su teoría del *desarrollo a escala humana* (1993). Hay también combinaciones de teorías debido a lo complejo de las necesidades humanas como procesos psicológicos y sociales que dan cuenta tanto del orden fisiológico como de la sociabilidad humana y que manifiestan la relación de dependencia de las personas y el contexto que les rodea, en una vinculación de dinámico intercambio.

De todas maneras, más allá de las particularidades de cada propuesta, considero imprescindible diferenciar necesidades de preferencias, distinguiendo el elemento volitivo y no volitivo de las necesidades frente a las preferencias, y la exigibilidad biológico-ecológica de mantenimiento de la vida y los condicionamientos socio-culturales de los humanos situados; ya que necesitar no es un acto en principio intencional, porque lo que necesito no depende del funcionamiento del cerebro, o no solamente

de él, sino de cómo es el mundo (Wiggins, 1987: 10). También, es preciso diferenciar entre necesidades y satisfactores, entre lo no volitivo de las necesidades y aquellos objetos o cosas materiales o inmateriales que se utilizan para saciarlas. Satisfactores que, en principio, son todos situados histórica, social y culturalmente, aunque es posible identificar ciertos satisfactores universales válidos e imprescindibles de exigibilidad biológico-ecológica para el mantenimiento de la vida humana (RIBOTTA, 2021: 283-293). A la vez, establecer el principio de precedencia de las necesidades sobre las preferencias (FRANKFURT, 1995: 104-116; BRAYBROOKE, 1987: 60-75), aunque no todos los autores ni autoras estén de acuerdo en las consecuencias de esta afirmación.

Con todo, aunque la discusión es más fecunda respecto al concepto y fundamento de las necesidades, a las características y a la clasificación, De Lucas y Añón Roig reconocen que, en la mayor parte de las propuestas, se parte de paradigmas previos de naturaleza humana, de sociedad sana, calidad de vida o similares, y se presenta a las necesidades en relación estrecha con el contexto social y las formas específicas de satisfacción. Mientras que los mayores obstáculos, explican, se presentan en su carácter normativo, en “dar razón de por qué algo ha de ser realizado o satisfecho en orden a que el sujeto de la necesidad cumpla su función como ser humano”; con lo que resulta más sencillo explicarlas desde la vía negativa, desde los efectos de las carencias o privaciones, y desde perspectivas ontológicas e históricas (DE LUCAS y AÑÓN ROIG, 1990: 58-59). Por ello, señalan el carácter objetivable de las necesidades, considerando que es posible establecer criterios que permitan discernir cuando estamos frente a una necesidad humana básica; ya que ligado al carácter insoslayable e ineludible de las mismas su no satisfacción producirá un daño o perjuicio grave o importante en relación a la supervivencia y desarrollo de la persona (DE LUCAS y AÑÓN ROIG, 1990: 79). En efecto, Añón Roig define a la necesidad “como una situación o estado de dependencia, predicado siempre de una persona que tiene un carácter insoslayable, puesto que experimenta un sufrimiento o un daño grave, y dicha situación va a mantenerse exactamente en las mismas condiciones, porque no existe una alternativa racional y práctica que no sea su satisfacción, realización o cumplimiento” (AÑÓN ROIG, 1994: 193). De esta forma, advierte que la idea de sufrimiento o daño concurre con la insoslayabilidad y la ausencia de una situación alternativa o imposibilidad de una situación futura sustitutoria acorde con una previsión lo más realista posible, todo lo que debe ser ponderado conjuntamente remitiendo a un bien no negociable o a unas circunstancias no negociables que no permiten ninguna otra alternativa real.

Sobre el carácter objetivable, Zimmerling advierte que se deriva de la vinculación entre las necesidades y la integridad física y psíquica de los humanos, relacionada a todo lo que se necesita para seguir viviendo (1990: 47-51). Doyal y Gough, por su parte, consideran que las necesidades son objetivas en el sentido de que su especificidad teórica y empírica es independiente de las preferencias individuales, y son universales porque su no satisfacción constituye un perjuicio grave igual para todos (1994: 193-304). Pero el concepto de universalidad que manejan no implica una generalización etnocentrista de las necesidades, sino una propuesta comprometida con una redistribución de recursos a nivel mundial, un nuevo enfoque ecológico, de equilibrio de las personas y la naturaleza, desde una idea de igualdad social de todas las personas, donde las necesidades son universales y asequibles al conocimiento y los satisfactores son dinámicos y abiertos.

Galtung distingue entre querer, desear y demandar, definiendo a las necesidades desde el desarrollo (1980: 59) como lo imprescindible, lo que es necesario para ser un ser humano relacionado a ciertas clases de necesidades (seguridad, bienestar, identidad y libertad) que todas las personas en todos los lugares y en todos los tiempos tratarán de obtener de diferentes formas. Afirma que es posible arribar a una *guía* universal de necesidades básicas, definiendo un mínimo de dimensiones de necesidades y un mínimo de nivel de satisfacción, aunque éstas *no* se satisfacen de formas universales o universalizables, sino en relación con el contexto social, espacial, temporal y cultural (1980: 60-72). Marmor, sin negar que podría haber necesidades humanas universales que trasciendan las influencias culturales, considera que las necesidades son relativas a las especificidades culturales; aunque sostiene que la cultura afecta más que a la necesidad de las personas a las diferentes formas en que éstas las satisfacen, lo que puede llevar a que existan necesidades constituidas -al menos parcialmente- por requerimientos culturales (2003: 130 y ss.), y relativas también a las oportunidades socioeconómicas que presente una determinada sociedad y otras sociedades próximas.

Desde estos rasgos conceptuales, es posible identificar también diferentes clasificaciones de necesidades con consecuencias directas sobre la justicia y los derechos (RIBOTTA, 2011). De todos modos, aunque los intentos de jerarquización y catalogación de necesidades tampoco son pacíficos en la doctrina, sin duda resultan relevantes por las consecuencias que pueden tener vinculado al carácter normativo de las necesidades y a cómo pueden funcionar como fundamento de derechos y como podrían, eventualmente,

cuestionar las jerarquías del Derecho y a los propios derechos (RIBOTTA, 2021: 283-293; RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, 1995).

4. Las necesidades como (buenas) razones para justificar derechos

De Lucas y Añón se detienen, especialmente, a analizar el carácter normativo de las necesidades, si las necesidades pueden encontrarse en la base de los derechos humanos, qué tipo de categoría o de concepto constituyen y si pueden ofrecer una adecuada fundamentación de derechos y por qué (1990: 63-64), abordando los elementos normativos y fácticos de la propia noción de necesidades, y la relación entre necesidades y satisfacción. Para ello, entienden que hay tres grandes respuestas. Primero, la que dan las tesis sobre la coimplicación⁵ entre hecho y valor en el concepto de necesidades, en relación a la posible objetividad de los valores y a la relación indefectible entre las necesidades, las exigencias de satisfacción y los derechos. Segundo, las que niegan el nexo causal entre la existencia de una necesidad y la exigencia de satisfacción. Y, una tercera posición, que es aquella que resalta la relación entre las necesidades y la exigencia de satisfacción entendiendo a las necesidades como razones para la acción.

Dentro del primer grupo, de la coimplicación, es posible encontrar reflexiones diversas. Unas, que entienden que en las necesidades se produce una fusión entre hecho y valor, porque el hecho de que se satisfagan es lo bueno y valioso, estableciendo valores objetivos desde las necesidades o vinculadas a reivindicaciones antropológicas de existencia y desarrollo valioso. Otras, valoran lo bueno desde o en función de las necesidades, con lo cual los valores son una proyección de lo humano que se constituyen como hechos operativos. Así, partiendo de la constatación empírica de que los humanos tenemos necesidades, es que deben satisfacerse, independientemente de que realmente los satisfactores tengan valor, sino que el valor se lo otorga la posibilidad de satisfacer la necesidad. De Lucas y Añón advierten que esta coimplicación entre necesidades y valores presenta algunos problemas, como el derivado de no establecer una categoría clara de necesidades a las que se refieren los valores o los derivados de vincular el problema de la fundamentación de derechos al de los valores y no a las necesidades; con lo que volvemos a encontrarnos con problemas similares a los de fundamentar los derechos desde justificaciones idealistas (1990: 67).

⁵ Cabe hacer notar que el artículo presenta una errata, cuando en varias ocasiones se refiere a las tesis sobre la “complicación” entre hecho y valor, en vez de “coimplicación” entre hecho y valor. Aunque, obviamente, esta *coimplicación* es fuente de complicaciones variadas.

Dentro de quienes sostienen que no cabe un nexo causal entre saber que existe una necesidad y el reclamo de exigencia de satisfacción, hay posturas que entienden a las necesidades como descripciones de situaciones de hecho, porque otorgan razones para actuar en el sentido que se hace, mientras que otras hacen un uso normativo entendiendo que ciertas acciones deben ser realizadas porque es lo mejor. También hay posturas que identifican las necesidades como meramente instrumentales, vinculando el valor de una necesidad con lo funcional que resulta para un determinado objetivo valioso, diferenciando si ese objetivo es siempre contextual o si habría fines universalizables, como la propia existencia humana.

Finalmente, la posición que pretende argumentar a favor de la exigencia de satisfacción de las necesidades, parte también de compartir que la existencia de una necesidad es diferente a la exigencia de su satisfacción y que entre ambas no hay una relación lógica. Pero, avanza en justificar que una vez que se ha mostrado la existencia de una necesidad, es posible argumentar que constituye una buena razón para su satisfacción. Razones que, aunque no son de inferencia lógica tampoco es trivial, sino que, explican De Lucas y Añón “a menos que se entendiera o se caracterizara una necesidad como destructiva habría que establecer una presunción general de que las necesidades constituyen un argumento suficiente para que aparezca un deber correlativo de satisfacción y justificar a su vez con razones por qué se niega la satisfacción a determinadas necesidades” (1990: 70). Por ello, optan por comprender a las *necesidades como razones no concluyentes* para la acción, o que prima facie no pueden entenderse como prescriptivas, ni imperativas ni condicionales.

Desde estas reflexiones, De Lucas y Añón consideran que es adecuado situar la discusión sobre las necesidades en el ámbito de la racionalidad discursiva que permitiría dar razones de por qué se realizan determinadas acciones o por qué se toman ciertas decisiones, vinculando a criterios de razonabilidad y racionalidad. Con lo cual, el debate se circunscribe a tres cuestiones relevantes: si las necesidades constituyen razones para realizar determinados fines u orientar acciones, si podrían entenderse como buenas razones o razones suficientes para exigir ser satisfechas y si la exigencia de satisfacción podría ser entendida como una razón suficiente para el reconocimiento de un derecho (DE LUCAS y AÑÓN ROIG, 1990:73-75). Y, en este sentido, asumen que la teoría de las necesidades resulta útil a la hora de ofrecer argumentos de fundamentación de los derechos, especialmente de derechos humanos, pero no para establecer directamente la existencia de los mismos. Así, desde Pérez Luño y Hierro, afirman que en las necesidades podemos encontrar el sustrato antropológico de los derechos, por lo que cuando

protegemos un derecho humano básico, estamos satisfaciendo una necesidad vinculada a las exigencias de vida digna (DE LUCAS y AÑÓN ROIG, 1990: 75; PEREZ LUÑO, 1984: 175-185; HIERRO, 1982: 53-55).

Por ello, De Lucas y Añón, sin negar la complejidad de las necesidades, defienden que pueden funcionar como razones válidas de fundamentación, aunque reconociendo que las necesidades pueden referirse a cuestiones más amplias que los derechos. Y afirman que se puede identificar cuáles serían las necesidades básicas, especialmente desde la constatación del daño o perjuicio que ocasiona su no satisfacción, y que éste permanecerá a menos que la misma se satisfaga; aunque, destacando el carácter histórico de las necesidades entienden que no existe un catálogo cerrado de necesidades ni de necesidades básicas, lo que resulta más controvertido.

Recapitulando, asumen que las necesidades constituyen razones para la acción, *buenas razones para la acción*, especialmente desde criterios de razonabilidad y racionalidad discursiva. Y afirman que las necesidades implican un problema de interpretación, especialmente respecto a la igualdad material y las exigencias que se desprenden de obligaciones constitucionales y, muy concretamente, de los derechos sociales, económicos y culturales (DE LUCAS y AÑÓN ROIG, 1990: 81; AÑÓN ROIG, 1994: 283). Por consiguiente, desde la complejidad que las necesidades requieren y las polémicas que despiertan, pero también desde todas las posturas interdisciplinarias de análisis sobre el concepto, características, clasificación, y la normatividad de las mismas y su relación con los derechos, las necesidades siguen reclamando un lugar protagonista central en las reflexiones sobre el derecho y la justicia. Es preciso, entonces, reivindicar que la Filosofía del Derecho necesita ocuparse (seriamente, y sin prejuicios) de las necesidades.

Por ende, a propósito de la ocasión del homenaje al Profesor Javier de Lucas y desde uno de sus escritos, que entiendo ha sido relevante para colocar y legitimar la discusión sobre las necesidades en la academia hispana, insisto (y desde) con las y los autores mencionados, que las necesidades pueden (y deberían) jugar un papel prioritario como razones justificativas de los derechos; ya que la función de la argumentación a través de las necesidades consistiría en aportar buenas razones para fundamentar los derechos. Por ende, no pueden obviarse las consideraciones sobre las necesidades a la hora de discutir sobre la justicia, vinculadas con el principio de igualdad como ideal de justicia. Las necesidades, en efecto, tienen que ser valoradas como razones no concluyentes para la acción y que pueden orientarla

cuando no haya otros factores que demuestren lo contrario. Con lo que, sin duda, establecida la existencia de una necesidad constituye por sí misma una buena razón para satisfacerla, aunque no para establecer directamente la existencia de un derecho.

A la vez, diferenciando de manera clara qué y cuáles son las necesidades, y cuáles son los satisfactores a los que se vinculan de manera cultural e histórica, definiendo que es posible objetivar, identificar y jerarquizar necesidades, vinculadas a los requerimientos antropológicos de existencia humana. E incluso, desde la clasificación de necesidades que defendamos y comprendiendo a las necesidades como razones justificativas de derechos, poder trasladar el esquema de necesidades al esquema de derechos, exigiendo una reestructuración del modelo actual de derechos humanos, reivindicando el rol de los derechos sociales, económicos y culturales respecto al resto de derechos, visibilizando las interrelaciones conceptuales, empíricas y de *eficacia conectada* entre todos y cada uno de los derechos. Y, finalmente, las vinculaciones con la consolidación de Estados Sociales y la eficacia de derechos, lo que conlleva valorar la satisfacción de las necesidades básicas como exigencia de estabilidad democrática.

5. Bibliografía

- Añón Roig, María José, (1994), *Necesidades y derechos: un ensayo de fundamentación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Braybrooke, David (1987), *Meeting Needs*, Princeton University Press, Princeton-New Jersey.
- Cohen, Gerald A., 1998 (1993), “¿Igualdad de qué? Sobre el bienestar, los bienes y las capacidades” en Nussbaum, Martha y Sen, Amartya (compiladores), *La calidad de vida*, trad. de R. Reyes Mazzoni, Fondo de Cultura Económica, pp. 27-53.
- Hierro, Liborio (1981), “¿Derechos humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto”, *Sistema*, N° 46, pp. 45-61.
- De Lucas, Javier y Añón Roig María José (1990), “Necesidades, Razones, Derechos”, *Doxa* N° 7, pp. 55-81.
- Doyal, Len y Gough, Ian (1994), *Teoría de las Necesidades Humanas*, trad. de J. A. Moyano y A. Colás, Icaria y Fuhem, Barcelona.
- Dworkin, Ronald (2003), *Virtud soberana*, trad. de M. J. Bertomeu y F. Aguiar, Paidós, Barcelona.
- Frankfurt, Harry, 1995 (1988), “Necessity and desire”, *The importance of what we care about. Philosophical essays*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 104-116.
- Fromm, Erich, 1991 (1943), *La condición humana actual*, trad. de G. Steenks, Paidós, Barcelona.
- Galtung, Johan (1994), *Human Rights in another key*, Polity Press y Blackwell Publishers, Cambridge.
- Galtung, Johan, (1980), “The Basic Needs Approach”, Lederer, Katrin (editor) y Galtung, Johan y Antal, David (colaboradores), *Human Needs. A Contribution to the Current Debate*, Oelgeschlager, Gunn & Hain Publishers, Cambridge-Massachusetts, pp. 55-125.
- Garzón Valdés, Ernesto (2003), “Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del ‘coto vedado’ a nivel internacional”, *Revista Derechos y Libertades*, N° 12, pp. 57-69.
- Garzón Valdés, Ernesto, (1989), “Algo más acerca del coto vedado”, *Doxa*, N° 6, pp. 209-213.
- Hegel, Georg W. F., 1975 (1819), *Principios de la Filosofía del Derecho*, trad. de Vermal, J.L., Sudamericana, Buenos Aires.
- Heller, Ágnes, 1986 (1974), *Teoría de las necesidades en Marx*, trad. de J.F. Yvars, Península, Barcelona, pp. 43-76.
- Marcuse, Herbert, 2005 (1964), *El hombre unidimensional: ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, trad. de A. Elorza, Ariel, Barcelona.
- Marmor, Andrei (2003), “The Intrinsic Value of Economic Equality”, Meyer, Lukas, Paulson, Stanley, Pogge, Thomas (eds.): *Rights, Culture, and Law. Themes from the Legal and Political Philosophy of Joseph Raz*. Oxford: Oxford University Press, pp. 127-141.
- Marx, Karl, 1969 (1844), *Manuscritos de economía y filosofía*, trad. F. Rubio Llorente, Alianza, Madrid.
- Marx, Karl y Engels, Friedrich, 1974 (1846), *La ideología alemana*, Grijalbo, Barcelona.
- Maslow, Abraham, 1970 (1954), *Motivación y personalidad*, trad. por Prolingua, Ediciones Díaz de Santos, Madrid.
- Max-Neef, Manfred, (1993), *Desarrollo a escala humana*, Icaria, Barcelona.
- Miller, David, 2002 (1976), *Social justice*, Clarendon Press, Oxford.
- Miller, David, (1980), “Social Justice and the Principle of Need”, en *The Frontiers of Political Theory*, Freeman, M. y Robertson, D. (editores), Harvester Press, Brighton.
- Nino, Carlos, (1990), “Autonomía y Necesidades Básicas”, *Doxa*, N° 7, pp. 21-34.
- Nussbaum, Martha (2006), *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*, trad. Ramón Vilá Vernis y Albino Santos Mosquera, Paidós, Barcelona.
- Nussbaum, Martha (2000), *Women and Human Development: The Capabilities Approach*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Pérez Luño, Antonio (1984), *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos.

- Rawls, John (1999), *A Theory of Justice. Revised Edition*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts.
- Rawls, John (1993), *El liberalismo político*, trad. A. Domènech, Crítica, Barcelona.
- Ribotta, Silvina (2021), “Pobreza como decisión político-jurídica: pobreza como injusticia social”, en *Derecho y Pobreza*. Carolina Fernández Blanco y Esteban Pereira Fredes (coordinadores), Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 283-293.
- Ribotta, Silvina (2011), “Necesidades, igualdad y justicia. Construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas”, en *Derechos y Libertades*, 24, Época II, enero, pp. 259-299.
- Ribotta, Silvina (2010), *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Ribotta, Silvina (2008), “Necesidades y derechos: un debate no zanjado sobre fundamentación de derechos (consideraciones para personas reales en un mundo real)”, *Revista Jurídicas*, 5 (1), pp. 29-56.
- Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín (1995), *La razón de los derechos. Perspectivas actuales sobre la fundamentación de los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid.
- Sen, Amartya (2001), *La desigualdad económica. Edición ampliada con un anexo fundamental de James E. Foster y Amartya Sen*, trad. de E. L. Suárez Galindo, Fondo de Cultura Económica, México.
- Sen, Amartya (1998), “Capacidad y bienestar” en NUSSBAUM, Martha y SEN, Amartya (compiladores), *La calidad de vida*, trad. de R. Reyes Mazzoni, Fondo de Cultura Económica, pp. 54-83.
- Sen, Amartya (1988), “¿Igualdad de qué?” en McMURRIN, Samuel (editor), *Libertad, Igualdad y Derecho. Las Conferencias Tanner sobre Filosofía Moral*, trad. de G. Valverde Gefaell, Ariel, Barcelona, pp. 133-156.
- Stewart, Frances (1985), *Planning to Meet Basic Needs*, MacMillan Press, London.
- Thomson, Garrett (1987), *Needs*, Routledge, London.
- Wiggins, David (1985), *Needs, Values, Truth. Essays in the Philosophy of Value*, Vol.6, Basil Blackwell, Oxford.
- Williams, Bernard (1985), “La idea de igualdad” en Joel Feinberg (compilador), *Conceptos morales*, trad. de J.A. Pérez Carballo, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 267-300.
- Zimmerling, Ruth (1990), “Necesidades Básicas y Relativismo Moral”, *Doxa*, N° 7, pp. 35-54.